



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CRISTIAN MIGUEL ACOSTA GARCÍA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1588/2017

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1588/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cristian Miguel Acosta García, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0108000210217, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito acceder a todos y cada una de las bases de datos, archivos y documentos electrónicos utilizadas por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que fueron valoradas por el Instituto de las Mujeres de la Ciudad para emitir el Boletín 34,2017 denominado: "CDMX, única entidad del país que garantiza el derecho a decidir de las mujeres sobre su cuerpo y su maternidad" del contenido siguiente:

**A diez años de la despenalización del aborto en la capital del país, se han practicado más de 176 mil interrupciones legales del embarazo.*

A diez años de haber entrado en vigor las reformas al Código Penal de la Ciudad de México y las adiciones a la Ley de Salud local que permiten la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) hasta las 12 semanas de gestación, en la Capital del país ninguna mujer ha muerto por abortos clandestinos.

En el marco del décimo aniversario de esta política pública, el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México (Inmujeres CDMX) destaca que la CDMX es única entidad del país que considera como causal de aborto la voluntad de las mujeres (hasta las 12 semanas de gestación) y garantiza su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre su cuerpo, maternidad y sexualidad.

De acuerdo con el Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo, de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), de abril del 2007 al 11 de abril de 2017 se han realizado 176 mil 109 Interrupciones legales del Embarazo, de las cuales 125



mil 127 fueron practicadas a capitalinas, 44 mil 608 a mujeres provenientes del Estado de México, mil 37 a mujeres originarias de Puebla y el resto a mujeres de las demás entidades Federativas.

Del total de mujeres que se han practicado la ILE en la CDMX, 5.6 por ciento son menores de edad; 39.9 por ciento cuenta con estudios de preparatoria; 53.3 por ciento son solteras; 34.8 por ciento se dedica a las labores del hogar y 14.7 por ciento refirió no tener hijas e hijos.

Asimismo, 132 mil 894 ILE's se realizaron mediante medicamento, 40 mil 178 por aspiración y 3 mil 37 por legrado uterino instrumentado. Sólo el 1.6 por ciento llegó a solicitar la ILE en la semana 12 de gestación.

Desde hace una década, la CDMX se convirtió en referente nacional e internacional en el reconocimiento y ejercicio el derecho de las mujeres a una maternidad libre y voluntaria, a través de un sistema de atención que brinda Información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

El Gobierno de la CDMX refrenda su compromiso con el derecho a decidir de las mujeres, al estipular en la Constitución Política de la Ciudad de México, los "Derechos reproductivos" que establecen que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida".

El Inmujeres CDMX -a través de sus 16 Unidades de Atención y el Módulo Centro Histórico- brinda asesoría sobre la ILE de manera clara, objetiva y laica, sobre los requisitos y las clínicas que brindan el servicio, y en caso de que una mujer decida ejercer este derecho, se le brinda canalización y seguimiento oportuno, incluso acompañamiento a la clínica en caso de que se encuentre en situación de vulnerabilidad social.

Para conocer los requisitos y la ubicación de las 13 clínicas de Salud Sexual y Reproductiva de la SEDESA que brindan el servicio de la ILE de manera integral, segura, confidencial y gratuita, se puede consultar la página <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/> o llamar a Medicina a distancia al 5132-0909, opción 1.

De igual forma solicito acceder a la base de datos actualizada a la fecha de presentación de esta solicitud.



Se reitera que se quiere acceder a la base de datos con todos su rubros, temas, indicadores o clasificaciones existentes, con independencia de que el citado Instituto haya discriminado alguna de ella para emitir su Boletín.

Datos para facilitar su localización

El Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo, de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) precisado en el Boletín de Inmujeres como fuente.

Página de INMUJERES: <http://www.inmujeres.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/cdmx-unica-entidad-del-pais-que-garantiza-el-derecho-decidir>

Página de Milenio diario: http://www.milenio.com/df/embarazos_cdmx-interrupcion_legal-mujeres_derechos-milenio-noticias_0_943705790.html
..." (sic)

II. El treinta de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SSCDMX/SCAOIP/2265/2017 del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 7 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y mediante SSCDMX/DGPCS/DIS/571/2017, signado por el Dr. Jorge Morales Velázquez, Director de Información en Salud, me permito hacer de su conocimiento que únicamente nos encontramos obligados a proporcionar la información que obre dentro de nuestros archivos y en el estado en que se encuentre y sin que ello implique el procesamiento de la misma, derivado de lo anterior, le informo que se adjunta al presente en formato PDF las estadísticas de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), actualizado al 21 de junio del presente año, dicha información fue utilizada para el boletín en comento, misma que se encuentra publicada en la siguiente liga:

ile.salud.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que, para el caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.



Artículo 220. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión. En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

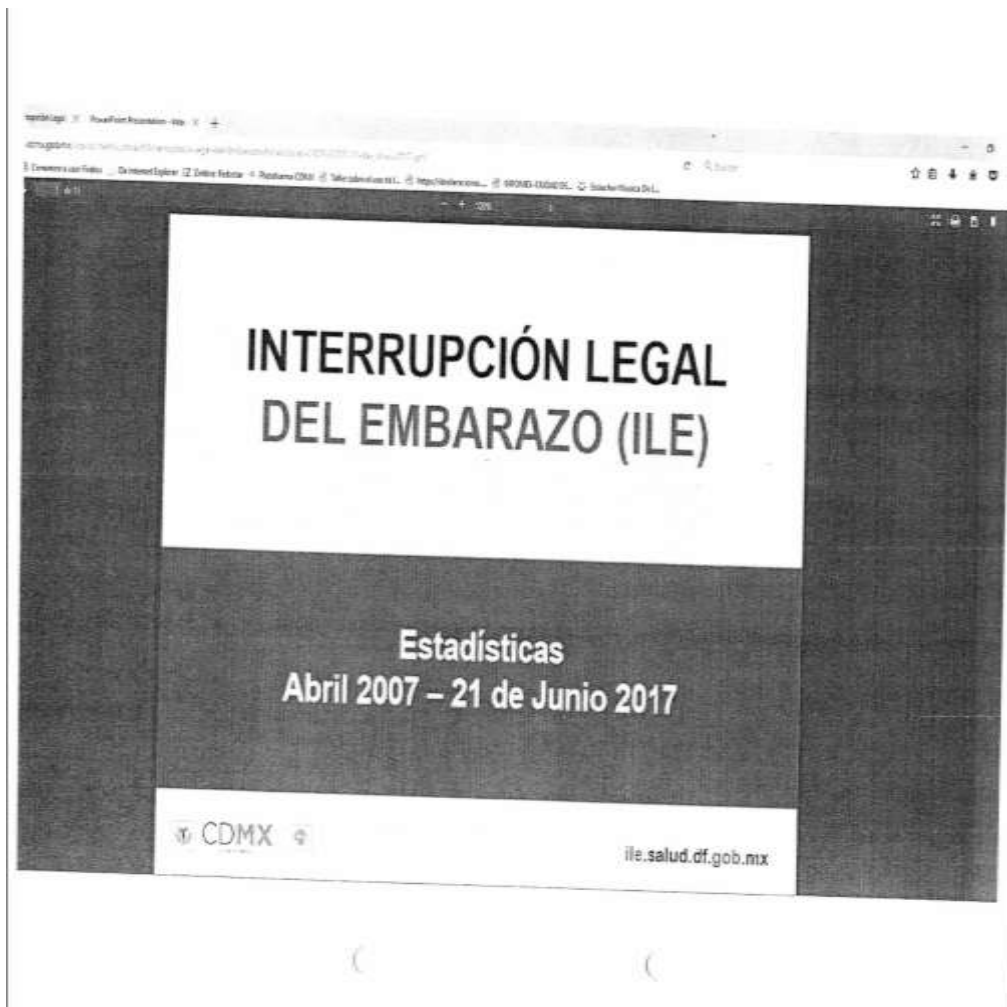
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de...

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en calle Xocongo número 225, Planta Baja, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 50381700 exts. 1801 y 1790, o bien, a través de nuestros correos electrónicos oip@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente información:





Usuarios atendidos en servicios de ILE

Entidad de procedencia

Abril 2017 - 21 de Junio 2017*

Fuente: Sistema de información de Interrupción Legal del Embarazo (ILE)

Entidad	Pacientes	Entidad	Pacientes
Chiapas	85	Morelos	841
Agua Calientes	112	Nayarit	38
Baja California	56	Nuevo León	94
Baja California Sur	24	Oaxaca	299
Campesche	13	Puebla	1,067
Chiapas	82	Queretaro	455
Chihuahua	47	Quintana Roo	91
Coahuila	40	San Luis Potosí	142
Colima	22	Sinaloa	26
Ciudad de México	127,317	Sonora	33
Durango	33	Tlaxcala	47
Guanajuato	343	Tlaxcala	44
Guerrero	226	Tlaxcala	263
Hidalgo	882	Veracruz	389
Jalisco	489	Yucatán	29
Estado de México	45,810	Zacatecas	74
México	433	NE	30
Total		Total	179,471

CDMX Interrupción Legal del Embarazo (ILE)

Usuarios atendidos en servicios de ILE

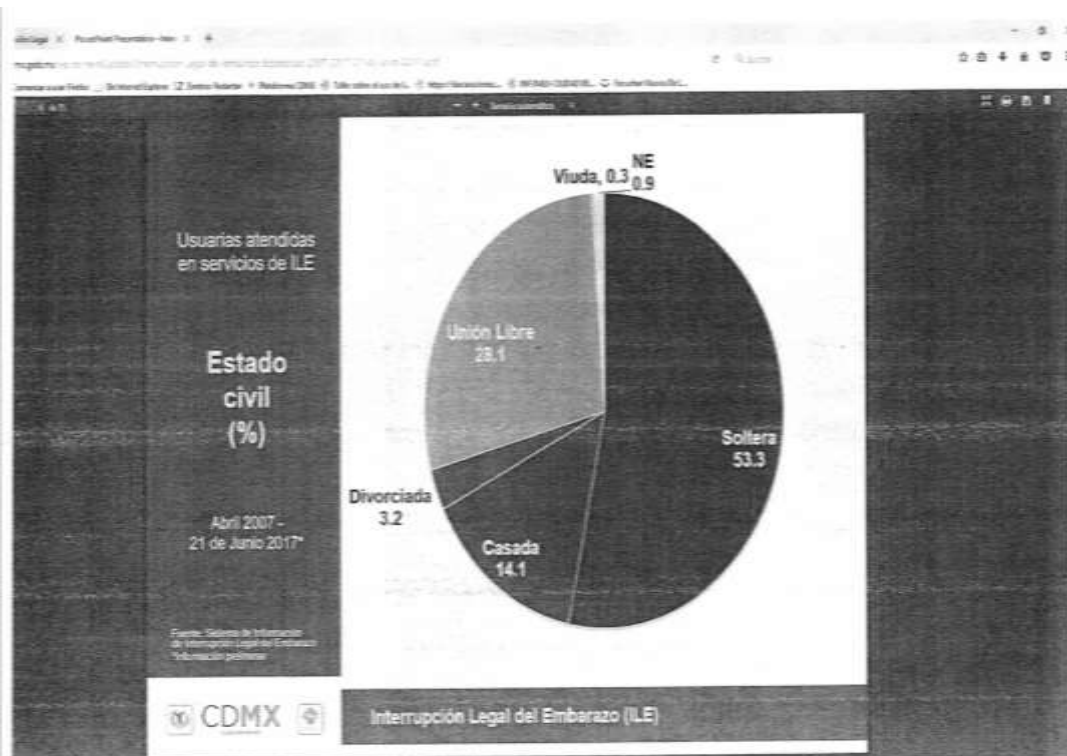
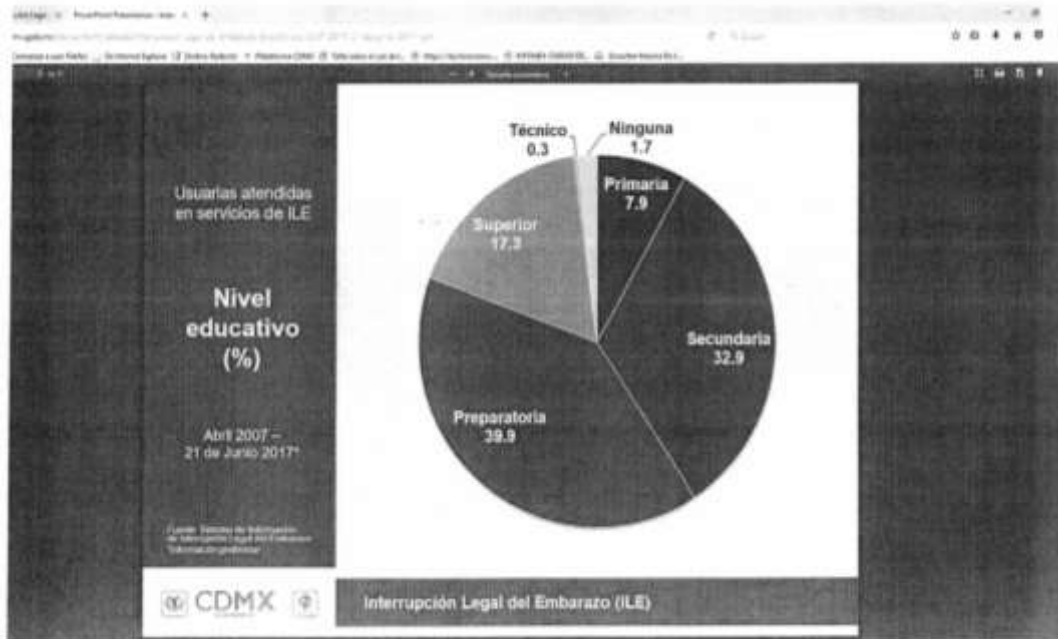
Entidad de procedencia

Abril 2017 - 21 de Junio 2017*

Fuente: Sistema de información de Interrupción Legal del Embarazo (ILE)

Entidad	Pacientes	Entidad	Pacientes
Chiapas	85	Morelos	841
Agua Calientes	112	Nayarit	38
Baja California	56	Nuevo León	94
Baja California Sur	24	Oaxaca	299
Campesche	13	Puebla	1,067
Chiapas	82	Queretaro	455
Chihuahua	47	Quintana Roo	91
Coahuila	40	San Luis Potosí	142
Colima	22	Sinaloa	26
Ciudad de México	127,317	Sonora	33
Durango	33	Tlaxcala	47
Guanajuato	343	Tlaxcala	44
Guerrero	226	Tlaxcala	263
Hidalgo	882	Veracruz	389
Jalisco	489	Yucatán	29
Estado de México	45,810	Zacatecas	74
México	433	NE	30
Total		Total	179,471

CDMX Interrupción Legal del Embarazo (ILE)



Usuarios atendidas en servicios de ILE

Grupo de Edad (%)

Abril 2007 - 21 de Junio 2017*

Grupo de Edad

%

Grupo de Edad	%
11 a 14	0.7
15 a 17	4.9
18 a 24	47.1
25 a 29	22.6
30 a 34	13.5
35 a 39	7.9
40 a 44	2.9
45 a 54	0.5
Total	100.00

CDMX Interrupción Legal del Embarazo (ILE)

Usuarios atendidas en servicios de ILE

Ocupación (%)

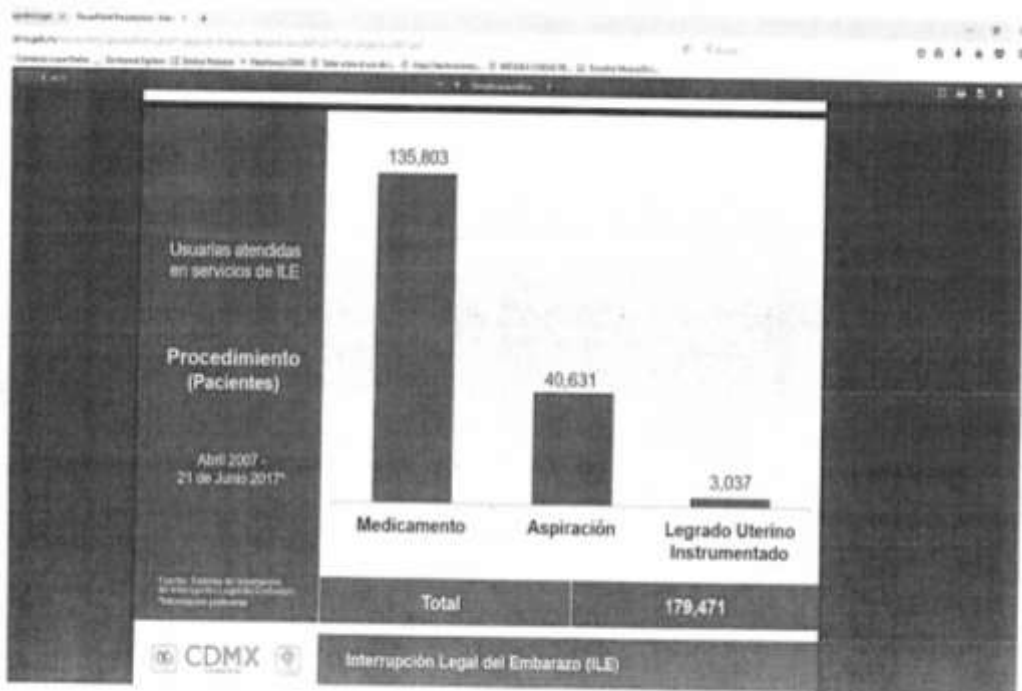
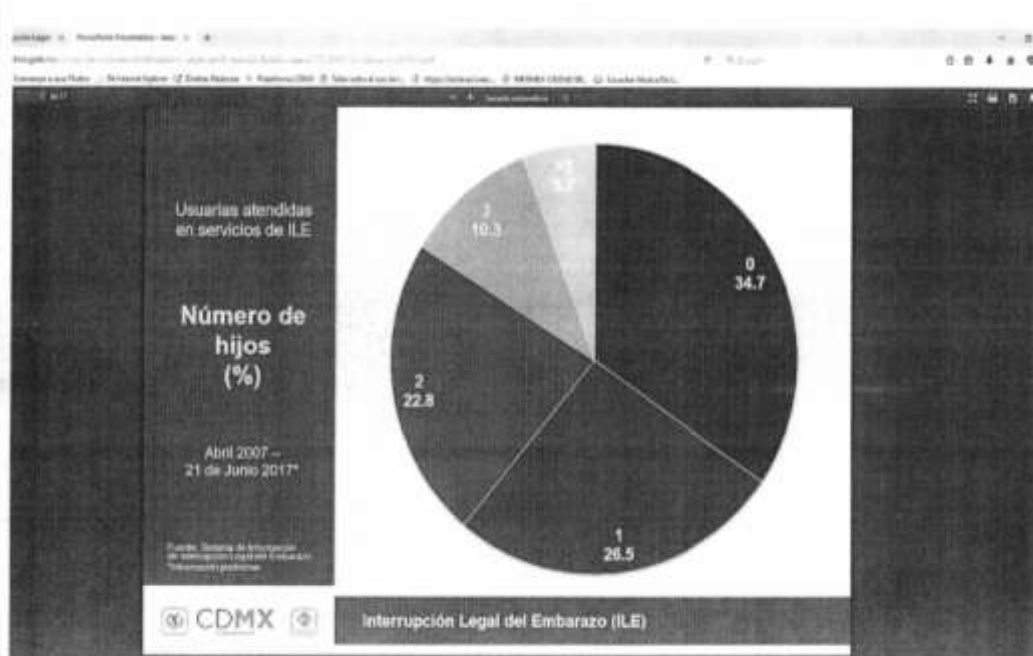
Abril 2007 - 21 de Junio 2017*

Ocupación

%

Ocupación	%
Hogar	34.8
Estudiante	25.1
Empleada	24.2
Desempleada	5.3
Comerciante	4.9
Otra	3.9
Doméstica	0.8
Profesionista	0.7
Obrera	0.2
Total	100.00

CDMX Interrupción Legal del Embarazo (ILE)





Usuarios atendidas en servicios de ILE

Semanas de gestación (%)

Abril 2007 - 21 de Junio 2017*

Fuente: Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo. Información pública.

Semanas	%
< 4	5.0
5	10.2
6	17.8
7	21.3
8	15.9
9	12.4
10	9.1
11	6.8
12	1.6
Total	100.00

CDMX Interrupción Legal del Embarazo (ILE)

Usuarios atendidas en servicios de ILE

Institución (%)

Abril 2007 - 21 de Junio 2017*

Fuente: Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo. Información pública.

Institución	%
Gratuidad	72.0
IMSS	13.4
Otra	12.2
ISSSTE	2.2
PEMEX	0.1
SEDENA Y SEMAR	0.1
Total	100.00

CDMX Interrupción Legal del Embarazo (ILE)



III. El doce de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Solicité acceder a "TODOS Y CADA UNA DE LAS BASES DE DATOS, ARCHIVOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS UTILIZADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO y que fueron valoradas por el Instituto de las Mujeres de la Ciudad para emitir el Boletín 34,2017 denominado: "CDMX, única entidad del país que garantiza el derecho a decidir de las mujeres sobre su cuerpo y su maternidad"

Además, precisé lo siguiente: "SE REITERA QUE SE QUIERE ACCEDER A LA BASE DE DATOS CON TODOS SUS RUBROS, TEMAS, INDICADORES O CLASIFICACIONES EXISTENTES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CITADO INSTITUTO HAYA DISCRIMINADO ALGUNA DE ELLA PARA EMITIR SU BOLETÍN".

En ese sentido, es claro advertir que la citada Secretaría se limitó a otorgarme la versión actualizada de sus estadísticas públicas en Internet que resultan ser un mero compilado de su información general y no me permitió acceder a las bases de datos, sistemas, archivos que contienen todos y cada uno de los indicadores, archivos, documentos y bases de datos que son utilizados para la generación de esas estadísticas, sin establecer justificación alguna y alegando simplemente que solo "estamos obligados a proporcionar la información que obre dentro de nuestros archivos y en el estado en que se encuentre y sin que ello implique el procesamiento de la misma", lo que en sí mismo implica una violación al principio de no contradicción, pues yo no solicité acceder a las estadísticas (que resulta ser un resumen ejecutivo de las acciones en torno a la ILE), sino a las bases de datos originarias en el estado en que se encuentren y sin procesamiento, en las que se sustentan dichas estadísticas.

Ello es así pues la información entregada resulta ser un resumen ejecutivo de carácter estadístico del cual se presume no contiene todos los indicadores en la materia o que, en su caso, no fueron precisados ni desvirtuados por la citada Secretaría.

De igual forma puede presumirse que la información es desglosada y alimentada mensualmente y la autoridad se limitó a darme la información procesada de los últimos diez años.

Tampoco se advierte en qué hospitales o clínicas se realizaron las "ILEs", por mes o procedimientos (medicamento, aspiración o legrado) y se limitó a dar el compilado específico de sus bases de datos.



Tampoco se advierte de manera desglosada cuántas mujeres por mes, edad, profesión, semanas de gestación, a qué hospital acuden y cuál es el método utilizado para realizar la ILE.

En efecto, del recurso de revisión RR.SIP.0816/2013 del índice de ese Instituto (y que solicitó sea valorado) puede advertirse que las bases de datos sobre interrupción legal del embarazo consideran, entre otros indicadores no valorados en la información a la que se dio acceso: 1) Nombre del Hospital; 2) Causa de violación; 3) Grave daño a la salud de la madre; 4) Malformaciones congénitas graves del producto; 5) Peligro de muerte para la madre; 6) Inseminación artificial no consentida; y 7) Año de atención; información que no está desagregada en las estadísticas proporcionadas.

*En ese sentido es claro advertir que la autoridad pretende cumplir con su obligación de acceso a la información y máxima publicidad permitiendo sólo el acceso a la información estadística que ya ha sido procesada en la que se presume, no se consideran todos y cada uno de los indicadores o clasificaciones generada por sus sistemas, archivos, bases de datos y documentos, sin fundamentar ni motivar adecuadamente su respuesta.
..." (sic)*

IV. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias de la gestión realizada a la solicitud información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SSCDMX/SCAOIP/3297/2017 de la misma fecha, suscrito por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, donde hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, a través del oficio SSCDMX/SCAOIP/3296/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con el oficio No. SSCDMX/DGPCS/DIS/704/2017, signado por el Dr. Jorge Morales Velázquez, Director de Información en Salud, esta dependencia, emite respuesta complementaria en alcance a la impugnada, consistente en el acceso a la base de datos referentes a la Interrupción Legal del Embarazo de esta dependencia, información entregada en su momento a INMUJERES para la emisión del "Boletín 34, 2017 estadístico..."(sic), misma que se proporciona en el estado que se encuentra en los acervos de esta SEDESA.

Así bien, se hace de su conocimiento que debido a que la suma del peso de los archivos que contienen la información supera la capacidad que permite el correo electrónico indicado por usted, es que se pone a su disposición la misma en formato CD, en las instalaciones que ocupa esta Unidad Transparencia, sita en calle Xocongo número 225, Planta Baja, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas (días hábiles). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero, en concordancia con los diversos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre ya obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la



información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante..."
(sic)

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

No omito mencionar que, para el caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Artículo 220. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia



del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de...*

Quedamos a sus órdenes en esta Oficina de Información Pública sita en calle Xocongo número 225, Planta Baja, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 50381700 exts. 1801 y 1790, o



bien, a través de nuestros correos electrónicos oip@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com. ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó un disco compacto, el cual mediante un análisis se desprende que contiene información relacionada con el “Programa de Interrupción Legal del Embarazo” desagregado por Unidad Médica, día, mes y año, del periodo comprendido de dos mil siete a agosto de dos mil diecisiete, mismo que el Sujeto Obligado señaló puso a disposición del recurrente en el Local de la Unidad de Transparencia, asimismo, remitió la captura de pantalla de un correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual hizo del conocimiento al recurrente la respuesta complementaria, como a continuación se ilustra:





VI. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VII. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual dispone:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo tanto, toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Para conocer los requisitos y la ubicación de las 13 clínicas de Salud Sexual y Reproductiva de la SEDESA que brindan el servicio de la ILE de manera integral, segura, confidencial y gratuita, se puede consultar la página http://ile.salud.cdmx.gob.mx/ o llamar a Medicina a distancia al 5132-0909, opción 1.</p> <p>De igual forma solicito acceder a la base de datos actualizada a la fecha de presentación de esta solicitud.</p> <p>Se reitera que se quiere acceder a la base de datos con todos su rubros,</p>	<p>“... Solicité acceder a "TODOS Y CADA UNA DE LAS BASES DE DATOS, ARCHIVOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS UTILIZADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO y que fueron valoradas por el Instituto de las Mujeres de la Ciudad para emitir el Boletín 34,2017 denominado: "CDMX, única entidad del país que garantiza el derecho a decidir de las mujeres sobre su cuerpo y su maternidad"</p> <p>Además, precisé lo siguiente: "SE REITERA QUE SE QUIERE ACCEDER A LA BASE DE DATOS CON TODOS SUS RUBROS, TEMAS, INDICADORES O CLASIFICACIONES</p>	<p>“... Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con el oficio No. SSCDMX/DGPCS/DIS/704/2017, signado por el Dr. Jorge Morales Velázquez, Director de Información en Salud, esta dependencia, emite respuesta complementaria en alcance a la impugnada, consistente en el acceso a la base de datos referentes a la</p>

<p>temas, indicadores o clasificaciones existentes, con independencia de que el citado Instituto haya discriminado alguna de ella para emitir su Boletín. ...” (sic)</p>	<p>EXISTENTES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CITADO INSTITUTO HAYA DISCRIMINADO ALGUNA DE ELLA PARA EMITIR SU BOLETÍN”.</p> <p><i>En ese sentido, es claro advertir que la citada Secretaría se limitó a otorgarme la versión actualizada de sus estadísticas públicas en Internet que resultan ser un mero compilado de su información general y no me permitió acceder a las bases de datos, sistemas, archivos que contienen todos y cada uno de los indicadores, archivos, documentos y bases de datos que son utilizados para la generación de esas estadísticas, sin establecer justificación alguna y alegando simplemente que solo "estamos obligados a proporcionar la información que obre dentro de nuestros archivos y en el estado en que se encuentre y sin que ello implique el procesamiento de la misma", lo que en sí mismo implica una violación al principio de no contradicción, pues yo no solicité acceder a las estadísticas (que resulta ser un resumen ejecutivo de las acciones en torno a la ILE), sino a las bases de datos originarias en el estado en que se encuentren y sin procesamiento, en las que se sustentan dichas estadísticas.</i></p> <p><i>Ello es así pues la información entregada resulta ser un resumen ejecutivo de carácter estadístico</i></p>	<p><i>Interrupción Legal del Embarazo de esta dependencia, información entregada en su momento a INMUJERES para la emisión del "Boletín 34, 2017 estadístico..."(sic), misma que se proporciona en el estado que se encuentra en los acervos de esta SEDESA.</i></p> <p><i>Así bien, se hace de su conocimiento que debido a que la suma del peso de los archivos que contienen la información supera la capacidad que permite el correo electrónico indicado por usted, es que se pone a su disposición la misma en formato CD, en las instalaciones que ocupa esta Unidad Transparencia, sita en calle Xocongo número 225, Planta Baja, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas (días hábiles). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero, en concordancia con los diversos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p>Artículo 7. ... Quienes soliciten información</p>
--	--	---



	<p><i>del cual se presume no contiene todos los indicadores en la materia o que, en su caso, no fueron precisados ni desvirtuados por la citada Secretaria. ...” (sic)</i></p> <p>Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó un disco compacto, el cual mediante un análisis se desprende que contiene información relacionada con el “Programa de Interrupción Legal del Embarazo” desagregado por Unidad Médica, día, mes y año, del periodo comprendido de dos mil siete a agosto de dos mil diecisiete, mismo que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente en el Local de la Unidad de Transparencia, asimismo, remitió la captura de pantalla de un correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual hizo del conocimiento al recurrente la respuesta complementaria.</p>	<p><i>pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre ya obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</i></p> <p>Artículo 207. <i>De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido</i></p> <p><i>En todo caso se facilitará</i></p>
--	--	---



	<p><i>copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante..."</i> (sic)</p> <p>Artículo 213. <i>El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</i> <i>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</i></p> <p>Artículo 219. <i>Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i></p> <p><i>No omito mencionar que, para el caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso</i></p>
--	---



		<p><i>de revisión en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.</i></p> <p><i>Artículo 220. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión.</i></p> <p><i>En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.</i></p> <p><i>Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una</i></p>
--	--	---



	<p><i>solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.</i></p> <p><i>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.</i></p> <p><i>Artículo 234.El recurso de revisión procederá en contra de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. La clasificación de la información;</i> <i>II. La declaración de inexistencia de información;</i> <i>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</i> <i>IV. La entrega de información incompleta;</i> <i>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</i> <i>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;</i>
--	--



	<p>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;</p> <p>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</p> <p>X. La falta de trámite a una solicitud;</p> <p>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</p> <p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</p> <p>XIII. La orientación a un trámite específico.</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.</p> <p>Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para</p>
--	--



		<p><i>tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de...</i></p> <p><i>Quedamos a sus órdenes en esta Oficina de Información Pública sita en calle Xocongo número 225, Planta Baja, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 50381700 exts. 1801 y 1790, o bien, a través de nuestros correos electrónicos oip@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública*” y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Instituto advierte que el agravio formulado por el recurrente trata de controvertir la respuesta impugnada, así como a exigir la entrega de la información requerida, toda vez **que consideró que el Sujeto Obligado se limitó a otorgarle la versión actualizada de sus estadísticas publicadas en internet, y no le permitió acceder a las bases de datos, sistemas, archivos que contienen todos y cada uno de los indicadores, archivos, documentos y bases de datos que son utilizados para la generación de estadísticas, sin establecer justificación alguna.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria en relación con el agravio formulado por el recurrente, el cual consistió en:

“ ...



Se reitera que se quiere acceder a la base de datos con todos su rubros, temas, indicadores o clasificaciones existentes, con independencia de que el citado Instituto haya discriminado alguna de ella para emitir su Boletín.

Datos para facilitar su localización

El Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo, de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) precisado en el Boletín de Inmujeres como fuente. ...” (sic)

Asimismo, del análisis al oficio SSCDMX/SCAOIP/3296/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, se advierte que el Sujeto Obligado con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, emitió un pronunciamiento a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Así bien, se hace de su conocimiento que debido a que la suma del peso de los archivos que contienen la información supera la capacidad que permite el correo electrónico indicado por usted, es que se pone a su disposición la misma en formato CD, en las instalaciones que ocupa esta Unidad Transparencia, sita en calle Xocongo número 225, Planta Baja, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas (días hábiles). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero, en concordancia con los diversos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado le indicó al ahora recurrente que con la finalidad de brindarle certeza jurídica y toda vez que la información de su interés superaba la capacidad que permite el correo electrónico para que sea enviada a través de dicho medio, ponía a disposición de éste la información de su interés en un medio magnético (disco compacto), el cual de un análisis a su contenido, se desprende que contiene información relacionada con el “*Programa de Interrupción Legal del Embarazo*”, desagregado por Unidad Médica, día, mes y año, del periodo comprendido de dos mil siete a agosto de dos mil diecisiete, asimismo, se



advierte que dicho disco compacto se puso a disposición del recurrente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así bien, respecto de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado fundó y motivó el cambio de modalidad con fundamento en los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre ya obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la*



misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, este Instituto determina que con la información complementaria emitida por el Sujeto Obligado se dio cabal atención a la solicitud de información, toda vez que de una manera fundada y motivada expresó que no le era posible entregar la información a través del medio señalado por el particular para que le hiciera llegar la información de su interés, el cual fue a través de correo electrónico, para lo cual con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente hizo de su conocimiento que la información de su interés estaba contenida en un disco compacto que se puso a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificándole dicha circunstancia a través del correo electrónico que señaló el recurrente para tales efectos.

En ese orden de ideas, para acreditar el dicho del Sujeto Obligado, éste remitió la constancia de notificación vía correo electrónico a la señalada por el recurrente para tales efectos, y en el que se advierte que dicha notificación fue realizada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Asimismo, el Sujeto Obligado exhibió las constancias mediante las cuales notificó vía correo electrónico la respuesta complementaria, es decir, el medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones, a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 162310



Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente recurso de revisión, se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en cuanto a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que se pronunciara al respecto, por lo cual se considera que se encuentra satisfecho con la información que le fue proporcionada.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**